



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/14/2021.

PARTE ACTORA: YAZMIN CANSECO FUENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALINA CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guarda el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por **Yazmin Canseco Fuentes**¹ contra la omisión del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de tomarle protesta como Regidora de Panteones ante la licencia solicitada por el concejal propietario, y la violencia política por razón de género ejercida en su contra por el Presidente Municipal.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Acuerdo IEEPCO/CG/32/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local, aprobó las planillas de candidaturas a concejalías municipales para fungir en el periodo 2019-2021, en la que la actora fue postulada como segunda

¹ En adelante parte actora o promovente.

concejal propietaria en la planilla registrada por el partido político Nueva Alianza, conforme a la siguiente tabla².

Num.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	IGNACIO PEREZ CERVANTES	H	ALEJANDRO CAPETILLO ACOSTA	H
2	<u>YAZMIN CANSECO FUENTES</u>	M	CELIA GUTIERREZ ZIGA	M
3	JOAQUIN ABEL MARTINEZ ROMERO	H	MANUEL ALEJANDRO TOLEDO G.	H

1.2 Instalación del Ayuntamiento. Sin embargo, fue la planilla registrada por la coalición de MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, quien resultó ganadora, pero, en atención al porcentaje de votos que obtuvo el partido Nueva Alianza, se le asignó **una regiduría** por el principio de representación proporcional, otorgada a quienes figuraron en la primera posición postulada por su planilla, asignándoles la Regiduría de Panteones a las siguientes personas.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDURÍA DE PANTEONES	IGNACIO PÉREZ CERVANTES	ALEJANDRO CAPETILLO ACOSTA

Siendo que la hoy actora, no obtuvo ningún lugar dentro del Ayuntamiento.

1.3 Fallecimiento de concejal y solicitud de licencia. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, ante el fallecimiento de Ignacio Pérez Cervantes, concejal propietario, fue su suplente **Alejandro Capetillo Acosta**, quien asumió el cargo correspondiente, sin embargo, el pasado cinco de enero, este último solicitó al cabildo la autorización de una licencia por ciento veinte días.

1.4 Solicitud de la actora para ocupar el cargo. Al día siguiente, es decir, el seis de enero del año en curso, mediante escrito, la hoy actora solicitó al cabildo que se le tomara protesta a ella para ocupar la regiduría vacante, en atención a la licencia solicitada por el Regidor en cita, al considerar que al haber sido

² Aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, la cual puede ser consultada en el portal oficial de internet del Instituto Electoral Local, en el siguiente enlace: http://ieepco.org.mx/publicado_computo/concejales.html



postulada en la segunda posición de la lista propuesta por el partido Nueva Alianza, le correspondía a ella asumir el cargo.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

2.1. Presentación del medio de impugnación. Contra la omisión de las responsables de tomarle protesta al cargo, la recurrente, el pasado dieciocho de enero, promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, registrado con la clave JDC/14/2021, mismo que por turno correspondió conocer a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y turnado a su ponencia al día siguiente para su sustanciación.

2.2. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia, y se solicitó a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

2.3. Recepción de informes, vista a la parte actora y nuevo requerimiento. El cuatro de febrero siguiente, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y trámite de publicidad, y advirtiendo inconsistencias a este último, se requirió a la responsable aclarara si compareció tercero interesado, dándose vista a la actora con el informe circunstanciado remitido.

2.4 Nuevo requerimiento de informe circunstanciado. El dieciocho de febrero pasado, se tuvo a la responsable informando que no compareció tercero interesado, y a la actora contestando la vista otorgada, en la que adujo, que el acto impugnado derivaba de una presunta violencia política por razón de género ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal, en consecuencia, se requirió a este último el informe circunstanciado por lo que hizo a

la violencia alegada, dictándose a favor de la actora diversas medidas de protección.

2.5 Recepción de informe circunstanciado. Por auto de cuatro de marzo pasado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado en comento, sin embargo, mediante escrito acordado en esa propia fecha, la actora manifestó que por separado presentaría demanda por violencia política en razón de género, por lo cual, se le requirió para que aclarara su pretensión.

2.6 Contestación al requerimiento y vista a la actora. El pasado dieciséis de marzo, se tuvo a la actora señalando su deseo de que en el presente expediente se analizaran los actos de violencia política por razón de género, remitiendo las constancias con las que, consideró, se acreditaba dicha violencia, en consecuencia, se ordenó darle vista con el informe circunstanciado remitido por dicho Presidente Municipal, con respecto a los actos de violencia atribuidos.

2.7 Propuesta de incompetencia. Por auto de doce de abril de este año, se tuvo por recibido un oficio remitido por la autoridad responsable, en el que exhibió copia certificada del oficio signado por el Regidor de Panteones, con el que se desistió de la licencia solicitada el pasado cinco de enero, asimismo se efectuó la propuesta de incompetencia de este Tribunal para conocer de las alegaciones hechas por la actora.

2.8 Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de doce de abril de este año, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Actuación colegiada



La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito y solicitud hecha por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que determine el trámite que para tal efecto deba darse.

Segundo. Incompetencia por razón de materia

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Tribunales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a **las formalidades esenciales del procedimiento**, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.



De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

En ese orden de ideas, y tal como se explicará en líneas subsecuentes, los actos impugnados por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no se encuentran relacionados con la vulneración a algún derecho político electoral, razón por la cual, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia para pronunciarse sobre los hechos planteados.**

Lo anterior es así, ya que la actora, quien comparece como ciudadana del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, sin ostentar ningún cargo de elección popular, reclamó del Presidente Municipal y el Ayuntamiento los siguientes actos:

- a) La aprobación o autorización de la licencia solicitada por el Regidor de Panteones, **Alejandro Capetillo Acosta**, para que la actora en su carácter de segunda concejal propietaria, de acuerdo al orden decreciente de la planilla del partido Nueva Alianza le corresponde ocupar la vacante de concejal propietario de representación proporcional asignada al partido Nueva Alianza.
- b) La negativa de convocar a sesiones de cabildo ya sea ordinarias o extraordinarias, tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, para abordar el asunto de la licencia solicitada por **Alejandro Capetillo Acosta** Regidor de Panteones y la toma de protesta que le corresponde a ella como segunda concejal propietaria de representación proporcional, del partido Nueva Alianza.

- c) La negativa de tomarle protesta de ley como Regidora de Panteones ante la aprobación o autorización por parte del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de la licencia solicitada por **Alejandro Capetillo Acosta**, Regidor de Panteones.

Sin embargo, como se precisó, de las constancias que obran en autos, se advierte que la hoy actora, **no ostenta ningún cargo de elección popular**, lo que hace que el juicio intentando no resulte el idóneo, pues no se tratan de alegaciones relacionadas con la vulneración a un derecho político electoral.

Lo anterior es así, ya que resulta un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, que si bien, la ciudadana Yazmín Canseco Fuentes, figuró como persona registrada en la planilla para las concejalías del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en el proceso electoral 2017-2018, como segunda concejal propietaria, lo cierto es que, **dicha planilla no resultó ganadora**.

Por lo que la hoy actora, **no contó con ningún lugar en el Ayuntamiento como concejal**, y si bien, al partido por el que fue registrada, se le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional, en atención al número de votos obtenidos, lo cierto es que, **dicha regiduría correspondió a quienes figuraron en la primera posición de la planilla registrada**⁴, y no a la hoy actora, que figuró en la segunda posición, quien como se dijo, no alcanzó ningún lugar dentro del Ayuntamiento.

De ahí que se afirme que, la hoy actora, no ostenta un cargo de elección popular dentro del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, por ello, al no ejercer un cargo de elección popular, y

⁴ Ignacio Pérez Cervantes y Alejandro Capetillo Acosta, como concejal propietario y suplente, respectivamente, conforme a la constancia de asignación visible en la pagina oficial del Instituto Electoral Local, constable en el siguiente enlace: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/19_76_RP_NA/CONSTANCIA_RP



que, del contenido de sus agravios no se advierte una posible afectación a un derecho político electoral, es que se considere que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

Pues para que se surta la competencia de este Tribunal es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver, sea de **naturaleza electoral**, es decir, que de la sola lectura de la demanda se advierta que, los hechos alegados por quienes pretendan impugnar, se encuentren relacionados con la materia electoral, circunstancia que en la especie no se surte.

Lo que trae como consecuencia, que los actos impugnados por la parte actora, no sean susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral.

Sin que obste lo anterior, el hecho de que por acuerdo de dieciocho de febrero pasado, se tuvo a la actora alegando una presunta **violencia política por razón de género**, ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal, al considerar que los actos que impugnó se dieron por el hecho de ser mujer.

Ya que, como ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes⁵, no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral, partiendo de dicha premisa, a juicio de este Tribunal el estudio de la violencia política en razón de género, alegada por la actora, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto.

⁵ Dentro de los expedientes SUP-JDC-10112/2020; SX-JE-26/2021, SX-JDC-516/2021.

Pues este Tribunal carece de atribuciones legales para indagar y resolver, a través del presente juicio, los hechos que puedan constituir actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de quienes no ostenten un cargo de elección popular, como ocurren con la hoy actora, quien, al no ostentar un cargo público de elección popular, no cuenta con una afectación a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, a partir del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Sala Regional Xalapa, dentro de los juicios SUP-JDC-10112/2020, y SX-JE-26/2021, donde se estableció que los Tribunales electorales se encuentran facultados para conocer de los actos de violencia política por razón de género, cometidos en perjuicio de quienes ostenten un cargo de elección popular, no así de quienes no fueron elegidos a través del voto ciudadano.

Estableciendo que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género.

Pues existen otras autoridades diversas a las electorales, facultadas para conocer de las conductas alegadas, por quienes no ostenten un cargo de elección popular, como ocurre en el presente caso.

Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política por razón de género, la Sala Superior, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

En el caso, los actos impugnados no actualizan la competencia de este Tribunal, que carece de facultades para conocer del presente juicio relacionado a los hechos que controvierte la ciudadana Yazmín Canseco Fuentes, en contra las autoridades señaladas como responsables.

Puesto que, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que quien promueva un medio de impugnación, que no haya sido electa o electo por el voto popular no se puede tener vinculado, el derecho que se aduce vulnerado con la materia electoral.

Por lo que, en el caso en concreto, este Tribunal estima que no existe la relación con un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado a ello, que actualice la competencia de este Tribunal, al no ostentar la actora un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, y siguiendo el criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa, en los juicios SX-JE-26/2021 y SX-JE-516/2021; y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-10112/2020, **se determina la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.**

No obstante, a efecto de prevenir una posible afectación a los derechos humanos de la actora, por la posible comisión

de actos que podrían ser constitutivos de violencia en razón de género, se estima procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado.

Toda vez que dentro de sus facultades se encuentran, entre otras, las de investigar y en su caso sancionar las conductas que puedan ser constitutivas de cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Dejándose sin efecto las medidas de protección otorgadas en acuerdo plenario de dieciocho de febrero pasado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando **segundo** del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena el cese de las medidas de protección decretadas por acuerdo plenario de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos del presente fallo.

Notifíquese de manera personal a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Magistrado en funciones **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez** quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.